



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

Ibagué (Tolima), septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras abandonadas (Propietario)
Solicitante	: HERMIDES CUENCA MATOMA y DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE
Predio	: SANTA FE F.M.I. No. 355-55416 código catastral No. 73-067-00-03 0013-0047-000 Vereda El Pescado corregimiento Santiago Pérez Municipio de Ataco (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **HERMIDES CUENCA MATOMA**, su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **5.858.239y 38.203.927** respectivamente, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **YURIN VIVIANA, JAMER YAMIR, SUNGEY YOJANA y HAROLD HERMIDES CUENCA SANTOFIMIO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.024.485.978; 1.024.509.224; 1.024.518.181; y 1.001.276.821** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio registralmente conocido como **SANTA FE**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-55416** y Código Catastral No. **73-067-00-03-0013-0047-000** ubicado en la vereda EL PESCADO, corregimiento Santiago Pérez, Municipio de Ataco (Tol), respecto del cual ostentan calidad de **PROPIETARIOS**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor HERMIDES CUENCA MATOMA, en su calidad de PROPIETARIO y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RI 00485 de marzo 11 de 2019, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. CI 00254 de mayo 28 de 2019, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 1 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. RI 01464 de mayo 28 de 2019.

1.3.- La causa petendí expuesta resume que el señor HERMIDES CUENCA MATOMA y su compañera permanente DORA PATRICIA SANTOFIMIO ostentan la calidad jurídica de propietarios de la finca SANTA FE, en virtud de la ADJUDICACIÓN realizada por parte del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, mediante resolución No. 783 fechada diciembre 24 de 2012, e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), tal y como consta en la anotación 1ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55416 correspondiente al aludido fundo.

No obstante, cabe advertir que los solicitantes iniciaron su vínculo con la mencionada heredad desde el año 1987, cuando lo adquirieron mediante compra venta realizada a través de documento privado, con el señor **ISRAEL ANDRADE OLAYA**, la cual fue elevada a escritura pública en el año 1991 ante la Notaría única de Chaparral (Tol).

1.4.- Respecto de los hechos que generaron el desplazamiento, se tiene que estos se dieron como consecuencia de las amenazas perpetradas contra el señor HERMIDES CUENCA, por parte de miembro de grupos armados al margen de la Ley, quienes lo tildaban de ser colaborador del Ejército Nacional por haber pertenecido a esa institución.

1.5.- En virtud de lo anteriormente narrado, se ocasionó la pérdida de la administración y el contacto directo con el inmueble a restituir, y obviamente la imposibilidad para que los solicitantes usaran y gozaran del mismo, por los hechos violentos generados en dicha zona del país.

2. PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas al señor **HERMIDES CUENCA MATOMA**, su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, y demás miembros de su núcleo familiar, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble registralmente conocido como **SANTA FE**, ubicado en la Vereda El Pescado, Corregimiento Santiago Pérez del municipio de Ataco (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales “c” y “d” del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-10663, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, actualizar los registros,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de los señores HERMIDES CUENCA MATOMA y DORA PATRICIA SANTOFIMIO, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctima y beneficiarios, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. **RI 00485 de marzo 11 de 2019** expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 224 fechado julio 16 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 3 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado bien, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el aludido fundo; y las deudas crediticias, prediales o de servicios públicos domiciliario que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por el solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 28 de julio de 2019 (anexo virtual No. 26 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras “ANT”, la de Hidrocarburos “ANH” y la de Minería “ANM”, manifestaron que la propiedad objeto de estudio era de naturaleza privada, y que dentro de la misma no se desarrollaba ningún tipo de actividad minera o exploración de hidrocarburos que eventualmente impidieran su restitución material y jurídica (anexos virtuales No. 16 y 36 de la web).

3.2.4.- Asimismo, tanto la Secretaría de Planeación Municipal de Ataco (Tol) como la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, allegaron informe de uso de suelos de la parcela SANTA FE, certificando que se encuentra ubicada en Área de producción económica agropecuaria media, teniendo como uso principal la actividad agropecuaria tradicional a semi-mecanizada; igualmente, de acuerdo al Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco (Tol), **“NO”** se encuentra ubicada en área de amenazas por inundación o por procesos erosivos (anexos virtuales No. 19 y 28 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 9 y 21 de la web).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 053 fechado marzo 4 del corriente año (consecutivo virtual No. 33 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante, mediante escrito obrante en anexo virtual No. 39 de la web, ratificó los hechos relacionados en el escrito de solicitud, y la calidad por víctima de desplazamiento forzado del señor **HERMIDES CUENCA MATOMA**, y demás miembros de su núcleo familiar, razón por la cual solicitó se accediera a cada una de las pretensiones deprecadas, restituyendo en consecuencia y a favor del precitado afectado el inmueble rural **SANTA FE** ubicado en la vereda El Pescado, Corregimiento Santiago Pérez, Municipio de Ataco (Tol).

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, NO obstante estar debidamente notificado del auto que corrió el traslado, NO realizó ninguna clase de tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es viable acceder a la solicitud de restitución del inmueble **SANTA FE**, ubicado en la vereda El Pescado Corregimiento Santiago Pérez del municipio de Ataco (Tol), en favor de las víctimas solicitantes señores **HERMIDES CUENCA MATOMA y DORA PATRICIA SANTOFIMIO**, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

PRINCIPIO 29

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

4.4.6.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Ataco (Tol) y corregimiento o Centro Poblado Santiago Pérez, por los innumerables delitos perpetrados



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

por grupos subversivos que finalmente ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación del solicitante con el inmueble y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, localidad en la que la Unidad de Restitución de Tierras, elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RIM 003 de agosto 14 de 2012, de la zona rural del municipio de Ataco (Tolima), relacionando las veredas Canoas La Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Balsillas y Canoas Copete, entre otras, como el Centro Poblado Santiago Pérez, lugar de ubicación del terreno objeto de restitución. Fue así, que diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 “Joselo Lozada” con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, realizaron acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2010, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, lo que generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad.

Durante los últimos años de la década del 90 y la del 2000 (una mayor intensidad en los primeros años que en la segunda mitad) se hicieron presentes en la zona por grupos armados al margen de la ley, fenómenos de violencia de singular complejidad (homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates) en el que la población residente de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y de partes aledañas se convirtieron en el blanco de la mayoría de estas acciones.

A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, se incrementó notablemente, con 898 casos, siendo su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que denota la dureza de los combates por la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161), como se detalla en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas allegados con el escrito de solicitud.

5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de **PROPIETARIO**, en virtud de la adjudicación realizada por el extinto INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) mediante resolución No.783 de fecha diciembre 24 de 2012 e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), no sin antes advertir que la vinculación con el mismo inicio desde el año 1987 con motivo del negocio de compraventa de mejoras celebrado con el señor **ISRAEL**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

ANDRADE OLAYA, plasmado en la escritura Pública No. 817 de mayo 27 de 1991, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla.

Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, se denota efectivamente que se trata del predio rural de naturaleza privada conocido registralmente como **SANTA FE**, ya identificado e individualizado en la parte inicial de esta sentencia, con una extensión georreferenciada de **tres (3) hectáreas más cuatro mil diecisiete (4.017) metros cuadrados**.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO.

5.3.1.- Que los señores HERMIDES CUENCA MATOMA y DORA PATRICIA SANTOFIMIO, y demás miembros de su núcleo familiar, explotaron el bien objeto del proceso, ejerciendo como propietarios del mismo desde el momento en que se realizó la mencionada compra de mejoras, y que dichas actividades fueron desarrolladas por los mencionados pacíficamente hasta el año 1998, cuando fueron amenazados por grupos guerrilleros específicamente por el “Bloque Tolima”, bajo el mando de comandantes como “Mis Ojitos”, “El Pavo”, “EL BORUGO” Y “TABERA”, además de los señores CRISTÓBAL MORENO CUPITRA y NICOLÁS MORENO CUPITRA, quienes habían pertenecido al paramilitarismo, y se unieron posteriormente al frente 22 de las FARC donde sirvieron de informantes milicianos, tildando al solicitante de auxiliador de los paramilitares, en razón a que éste había pertenecido al Ejército Nacional de Colombia.

5.3.2.- Conforme a la declaración de desplazamiento realizada por el señor HERMIDES CUENCA MATOMA, se tiene que éste intentó retornar al predio Santa Fe, lo cual fue impedido por una señora llamada ERENIS MORENO CUPITRA, quien estuvo explotando la tierra y tenía toda la intención de titularla a nombre suyo y de sus hermanos Nicolás y Cristóbal Moreno Cupitra (Paramilitares), sin embargo, y a raíz de una medida de protección solicitada ante el extinto INCODER, los invasores se retiraron del fundo, mismo que hoy en día está totalmente abandonado y sin ningún tipo de mejora.

5.3.3 Así las cosas, aunque en lo narrado no se vislumbra una amenaza directa contra el solicitante y su núcleo familiar que los obligara a abandonar el predio, sí se encuentra demostrado que una de los motivos por los cuales los señores HERMIDES CUENCA y DORA PATRICIA SANTOFIMIO, se desprendieron permanentemente del mismo, fue el temor inducido por los facinerosos, y la posible muerte que hubiere podido producirse en ellos o en los demás miembros de su grupo familiar de continuar en el corregimiento o Centro Poblado Santiago Pérez, actos desplegados por los grupos ilegales que van en contra de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el que sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

Así las cosas, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Ataco (Tol), obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún existen a la fecha presencia de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, e igualmente, los asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros por parte de los mencionados grupos, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.4- DE LAS PRUEBAS ALLEGAS CON EL ESCRITO DE SOLICITUD Y RECAUDADAS EN EL TRASCURSO DEL PRESENTE TRÁMITE. Iterando entonces el nexo legal con el fundo reclamado, se resalta sucintamente lo manifestado por el solicitante en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras respecto de los hechos de violencia que generaron su desplazamiento, y de las declaraciones rendidas por varios testigos ante la Unidad de Restitución de Tierras (anexo virtual No. 2 de la web), de las cuales se extrae lo siguiente:

5.4.1.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL SEÑOR HERMIDES CUENCA MATOMA (Solicitante) fechada julio 13 de 2018 (**anexo virtual No. 2**): sostuvo que el terreno objeto de restitución se lo compró al señor ISRAEL ANDRADE OLAYA, en el año 1987 mediante una carta venta por valor de \$1.000.000,00 el cual era más o menos de cuatro hectáreas;



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

comentó que la finca la tenía como cafetera, también cultivaba plátano, yuca, cacao, aguacate, tenía un lago en donde sacaba para el consumo y vender a los vecinos, contaba con gallinas, cerdos, y todo el predio estaba cercado con alambre, además de contar con todas las herramientas para poder trabajarlo; la casa estaba construida en bahareque, tenía 4 habitaciones, cocina independiente, no contaba con baño ni servicios públicos, y antes del desplazamiento había dejado material para construir una casa, pagó impuesto como en seis ocasiones; respecto de cómo se originó su desplazamiento, manifestó que al momento de adquirir el predio tuvo problemas con un señor de nombre FELIX MORENO CUPITRA, quien decía que esa finca hacía parte de otra de mayor extensión la cual era de su familia, además decía que era paramilitar y que así como hizo sacar al señor ISRAEL ANDRADE, de esa zona, también iba a ser lo mismo con él; posteriormente murió el señor FELIX y quedaron sus hijos, quienes se vincularon con las FARC tildándolo a él y a su familia de ser colaboradores de los paramilitares, razón por la cual lo intentaron matar en varias ocasiones; expresó que posteriormente a los atentados contra él, mataron a su tío SANTOS CUENCA GARZÓN, a su hermano ERAZMO CUENCA MATOMA, a sus primos MIGUEL FERREIRA CUENCA y WILSON FERREIRA, y a otros familiares los tuvieron secuestrados; además que en el corregimiento Santiago Pérez había presencia constante de paramilitares y grupos guerrilleros del frente 22; comentó que al momento del desplazamiento, el cual fue en el mes noviembre de 1998 convivía con su esposa PATRICIA SANTOFIMIO URIBE, y sus hijos, YURY, JAMER, SUNGEY y HAROLD CUENCA SANTOFIMIO, y le tocó abandonar su finca por que la familia MORENO lo intentó matar, pues sus propiedades colindan, y que también se adueñaron de la parcela de su padre, a quien también sacaron desplazado de la zona y es igualmente solicitante ante la Unidad de Tierras; arguye que al momento de volver nuevamente a la parcela en compañía de la referida entidad de tierras, escuchó de un vecino que los señores JAMES y ERENI MORENO le manifestaron que si él volvía, lo iban a recibir a machete.

5.4.2.- Declaraciones rendidas por el señor NOEL CUENCA GARZÓN, ante la “URT” en fecha noviembre 14 de 2018 (anexo virtual No. 2 de la web) de la cual se extrae lo siguiente:

“(...) el señor HERMIDES CUENCA MATOMA salió desplazado por que en esa zona había grupos guerrilleros y grupos de autodefensas; las autodefensas le asesinaron el hermano ERAZMO CUENCA, por otra parte él había sido soldado del Ejército y la guerrilla también le cogió bronca y le querían hacer daño, y lo amenazaron que tenía que venir, le dieron 24 horas para que se fuera y la guerrilla mató a un sobrino mío, primo de HERMIDES, él se llamaba MIGUEL ANGEL FERREIRA CUENCA, hijo de doña MARÍA, a mi hermano SANTOS CUENCA lo asesinaron en Santiago Pérez los Paramilitares (...)”

5.4.3.- Declaraciones rendidas por el señor RAFAEL BERNAL CONTRERAS, ante la “URT” en fecha octubre 26 de 2018 (anexo virtual No. 2 de la web) de la cual se extrae lo siguiente:

“(...) el señor HERMIDES CUENCA es hijo del señor JORGE CUENCA, y él era un joven y ya en el año 1993 o 1992 creo que hubo un problema que le mataron un hermano a Hermides y a él lo iban a matar también y a mí me tocó hablar con los comandantes, ese día iban a matar a tres personas (Hermides, Marco Reinoso y Jaime García), cuando eso yo era secretario de la inspección, cuando un comandante Paramilitar le dijo al Inspector que estaba en ese momento que se preparara para que le hiciera el levantamiento a tres personas y dijo los nombres de cada uno y cuando eso me dice el inspector y me deja



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

encargado y me comento lo delicado de la situación, yo le dije que yo sabía que tenía que hacer, y le dije pues mañana a primera hora les voy y a avisar, le dije que yo no iba a ser cómplice de esas muertes y yo les logre avisar y convocamos a una reunión y le pedí el favor a alguien que hablaba con el jefe militar, diciéndole que le aclararan a la gente que era lo que estaba pasando por que yo no estaba de acuerdo con que fueran a hacer lo que había pasado en Santiago Pérez, para eso los asesinatos a la gente de la UP, mandaron un señor que hablo conmigo y me dijo que convocara a una reunión el domingo por la tarde y se hizo la reunión, y luego que se terminó la reunión, los paras no fueron a la reunión pero me estaban esperando para hablar y me dijeron que tenía que pararme firme y golpeo la mesa, yo le dije que eso iba a hacer, que si ellos cometían un hecho, porque ustedes no tienen apoyo de las leyes, él me dijo que yo estaba en la razón y me dijeron que mientras yo estuviera allí no iba a pasar nada en esa jurisdicción (...)

(...) el señor HERMIDES tuvo que abandonar luego de la muerte del hermano, a él también lo mataron a un muchacho MIGUEL FERREIRA, que era muy amigo mío, él quería sembrar café y llegó la guerrilla acusándolo que era vicioso a la marihuana y lo hicieron matar, yo nunca lo vi en malos pasos.”

5.4.4.- Así las cosas y de acuerdo al material probatorio recaudado, se infiera con total certeza que el señor HERMIDES CUENCA MATOMA y su núcleo familiar sufrieron el más grande flagelo de la violencia que agobia el país, en manos de los grupos guerrilleros organizados y armados al margen de la ley, quienes fueron perpetradores tanto de las amenazas realizadas contra los mencionados, como de los asesinatos de varios miembros de su familia; situación que generó la pérdida material de su terruño, el cual quedo completamente abandonado, y el desplazamiento de la zona donde se encontraban domiciliados.

5.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.5.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.5.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.5.3.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble de nombre registral “SANTA FE”, ubicado en la Vereda El Pescado, corregimiento Santiago Pérez del municipio de Ataco (Tol), con extensión georreferenciada de tres hectáreas más cuatro mil diecisiete metros cuadrados (3 Has 4017 Mts²), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.6.- DE LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” y la Secretaría de Planeación Municipal de Ataco (Tol) informaron de manera conjunta que el predio solicitado en restitución no se encuentra ubicado en zonas de amenazas naturales y tiene como uso principal la actividad agropecuaria semi mecanizada; además, según respuesta emitida por Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 del Ejército Nacional (anexo virtual No. 37 de la web), la vereda El Pescado, corregimiento Santiago Pérez presenta buenas condiciones de seguridad, razón por la cual NO obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.7.- DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA VIS PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron que el núcleo familiar de la señora DEYANIRA RIVERA MOSQUERA NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 17 y 22 de la web).

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.

5.8.1- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ataco (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

5.8.2.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER que el solicitante señor **HERMIDES CUENCA MATOMA**, y su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **5.858.239y 38.203.927** respectivamente, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **YURIN VIVIANA, JAMER YAMIR, SUNGEY YOJANA y HAROLD HERMIDES CUENCA SANTOFIMIO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.024.485.978; 1.024.509.224; 1.024.518.181; y 1.001.276.821** respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlas en el Registro Único de Víctimas “RUV” que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de los señores **HERMIDES CUENCA MATOMA**, y su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

3.- ORDENAR en favor de las víctimas **HERMIDES CUENCA MATOMA** y su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, la RESTITUCIÓN del inmueble conocido registralmente con el nombre **SANTA FE**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-55416** y Código Catastral No. **73-067-00-03-0013-0047-000**, ubicado en la vereda El Pescado, corregimiento o Centro Poblado Santiago Pérez, Municipio de Ataco (Tol), con una extensión georreferenciada de **TRES HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DIECISIETE METROS CUADRADOS (3 Has 4.017 Mts²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte	Este
228939	3° 22' 27,349" N	75° 39' 23,532" W	865021	824503,81
231491	3° 22' 26,723" N	75° 39' 24,791" W	865001,81	824464,91
228904	3° 22' 27,466" N	75° 39' 27,977" W	865024,8	824366,56
228964	3° 22' 32,238" N	75° 39' 34,250" W	865171,75	824173,08
228915	3° 22' 32,604" N	75° 39' 34,547" W	865183,01	824163,92
228957	3° 22' 34,737" N	75° 39' 33,596" W	865248,49	824193,39
228992	3° 22' 35,837" N	75° 39' 33,438" W	865282,29	824198,34
228994	3° 22' 31,004" N	75° 39' 30,246" W	865133,64	824296,66
228955	3° 22' 31,691" N	75° 39' 27,589" W	865154,6	824378,74
228941	3° 22' 31,205" N	75° 39' 25,445" W	865139,56	824444,92
228903	3° 22' 30,881" N	75° 39' 23,462" W	865129,51	824506,16
135485	3° 22' 28,654" N	75° 39' 24,303" W	865061,13	824480,08
MAGNA SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 228992 en línea quebrada en dirección sur - oriente, pasando por el punto 228994 en una distancia de 262,93 metros hasta el punto 228955 colinda con Vicente Moreno. Partiendo del punto 228995 en línea quebrada en dirección sur - oriente, pasando por el punto 228941 en una distancia de 129,92 metros hasta el punto 228903 colinda con Quebrada El Pescado.
ORIENTE:	Partiendo del punto 228955 en línea quebrada en dirección sur, pasando por el punto 135485 en una distancia de 119,81 metros hasta el punto 228939 colinda con Quebrada el Pescado.
SUR:	Partiendo del punto 228939 en línea quebrada en dirección nor - occidente, pasando por los puntos 231491, 228904, 228964, en una distancia de 481,85 metros hasta el punto 228915 colinda con Quebrada la Unión.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 228915 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 228957 en una distancia de 105,96 metros hasta el punto 228992 colinda con Felix Moreno.

4.- ORDENAR tanto el **REGISTRO** de esta SENTENCIA como la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

6.- OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Tolima**, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN** o actualización del **PLANO**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

CARTOGRÁFICO O CATASTRAL del predio rural restituído, cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son las relacionados en el numeral **TERCERO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Dirección Territorial Tolima Unidad de Restitución de Tierras, teniendo en cuenta las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura a nivel central y Seccional Tolima, que restringe el desplazamientos de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta al mundo y a nuestro país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. Oficiése en tal sentido a la aludida institución, para que proceda de conformidad.

8.- Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **HERMIDES CUENCA MATOMA**, y su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil uno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctima solicitante, señor **HERMIDES CUENCA MATOMA** y su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituído y a las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante **HERMIDES CUENCA MATOMA** y su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, el Subsidio de Vivienda de Interés Social a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019, advirtiéndolo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en la parcela restituida, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiéndolo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde de Ataco (Tol)**, los **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comando Departamento de Policía Tolima** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integre a la solicitante **HERMIDES CUENCA MATOMA** y su compañera permanente **DORA PATRICIA SANTOFIMIO URIBE**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 084

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00086-00

constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

15.- Secretaría oficie al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

16.- **NEGAR** por ahora la **COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- **NOTIFICAR** la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a la víctima solicitante, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Ataco (Tol), a los comandos de la Unidades Militares y Policiales y demás entidades indicadas en esta providencia, conforme los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-